



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Rad. No.: 11001-31-03-052-2023-00225-00

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

1.-) Previo a resolver sobre la notificación del ejecutado Luis Jesús Benavidez Cáceres, en la dirección electrónica luis93benavides@gmail.com., en los términos de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de este auto, acreditar no sólo la remisión del correo, con los anexos respectivos, sino, además, el acuse de recibido, conforme al inciso 4º del artículo 8 de la Ley en mención.

Para ello, memórese que la Corte Constitucional ha precisado al respecto que,

*“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario prever que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”* (Sentencia C-420 de 2020).

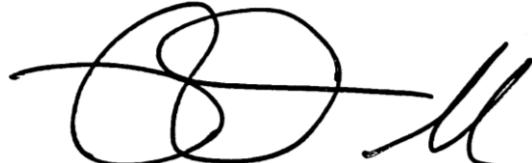
2.-) La comunicación allegada por la sociedad Servicios Especializados en Tránsito y Transporte –EMTRA-¹ que da cuenta de la inscripción de la medida en el certificado de tradición del vehículo de placas LZM503 obre en

¹016RespuestaEmtraPositiva

autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

3.-) Previo a continuar con el trámite pertinente, requiérase al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas LZM503 que dé cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada al interior del presente asunto.

Notifíquese.



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 633ccab138e94491a867f77a5aa7b18afa78b0e2cd3bb640133b1ed2cb2f1d40

Documento generado en 04/04/2024 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>